



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 029/2006

La Paz, 26 de enero de 2006

REF: RESOLUCIÓN MULTIMINISTERIAL N° 001 DE 20-01-06
DICTADA POR LOS MINISTERIOS DE DESARROLLO
ECONOMICO, DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y DE
HACIENDA, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO
OPERATIVO DE IMPORTACIÓN DE VEHICULOS
AUTOMOTORES.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución Multiministerial N° 001 de 20-01-06 dictada por los Ministerios de Desarrollo Económico, de Desarrollo Sostenible y de Hacienda que aprueba el Reglamento Operativo de Importación de Vehículos Automotores.

Abog. Ausberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC./arql



COPIA LEGALIZADA



RESOLUCIÓN MULTIMINISTERIAL No. **001**
La Paz, **20 ENE 2006**

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por Ley No. 2446 publicada en fecha 20 de marzo de 2003 de Organización del Poder Ejecutivo se instituye entre otros al Ministro de Desarrollo Económico, al Ministro de Hacienda y al Ministro Desarrollo Sostenible, estableciendo en el artículo 3° inciso I), como una de sus atribuciones generales la de dictar normas relativas al ámbito de su competencia.

Que, el artículo 3 inciso i) de la Ley No. 2446 de Organización del Poder Ejecutivo, determina como una atribución y obligación general de los Ministros de Estado, la de coordinar con los otros Ministros los asuntos de interés compartido.

Que, el párrafo I del Artículo 135 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 – Ley General de Aduanas, establece que las Zonas Francas Industriales son áreas en las cuales las mercancías introducidas son sometidas a operaciones de perfeccionamiento pasivo, a favor de las empresas que efectúen dichas operaciones para su posterior exportación, reexportación o importación al resto del territorio aduanero nacional.

Que, el Artículo 239 del Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000 – Reglamento a la Ley General de Aduanas, prevé que en las zonas francas industriales, las mercancías procedentes del extranjero y del resto del territorio nacional serán sometidas a operaciones de perfeccionamiento pasivo, con incorporación de bienes y servicios, para ser importadas o reimportadas al territorio aduanero nacional o ser reexpedidas a territorio extranjero.

Que, el Decreto Supremo N° 27341 de 31 de enero de 2004, modifica el Reglamento a la Ley General de Aduana en lo referido a los vehículos automotores y promueve la inversión privada nacional o extranjera en infraestructura, maquinarias y equipos reactivando la actividad productiva de las zonas francas industriales nacionales, para el proceso de reacondicionamiento de volante de dirección y demás operaciones de reacondicionamiento aplicables en vehículos automotores, destinados a la importación o su reexpedición a terceros países.

Que, el párrafo II del Artículo 45 del Decreto Supremo N° 27944 de 20 de diciembre de 2004 establece que la cesión o transferencia de mercancías en la zona franca estará acreditada mediante la factura comercial y el párrafo II del artículo 50 determina, la salida de mercancías de zona franca, deberá estar respaldada por un documento soporte emitido por el usuario y visado por el concesionario.

Que, el párrafo III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27341, faculta a los Ministerios de Hacienda, de Desarrollo Económico y de Desarrollo Sostenible a reglamentar, mediante resolución multiministerial, la internación e importación de vehículos automotores antiguos o usados, previo cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales a ser exigidas para su circulación en el país.

Que, mediante Resolución Multimministerial N° 001 de 17 de enero de 2005, modificada por la Resolución Multimministerial N° 004 de 24 de febrero de 2005, los Ministerios de Hacienda, Desarrollo Económico y de Desarrollo Sostenible aprobaron la reglamentación operativa del Decreto Supremo N° 27341 de 31 de enero de 2004.

Que, es necesario establecer medidas que incentiven la importación de vehículos automotores que se sometan a la operación de incorporación o cambio de equipo de combustible a gas natural vehicular.

POR TANTO:

El Ministro de Desarrollo Económico, el Ministro de Hacienda y el Ministro Desarrollo Sostenible, de acuerdo a las facultades que la Ley les confiere,



RESUELVEN:

ARTICULO PRIMERO (APROBACIÓN) Apruébese el Reglamento Operativo de Importación de Vehículos Automotores, en sus 26 artículos y VIII anexos, para su correspondiente aplicación en el marco del Decreto Supremo N° 27341 de 31 de enero de 2004.

ARTICULO SEGUNDO (CUMPLIMIENTO).- Todas las entidades señaladas en el Decreto Supremo N° 27341 de fecha 31 de enero de 2004, quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución Multiministerial .

ARTICULO TERCERO (ABROGACIONES).- Quedan abrogadas las Resoluciones Multiministeriales Nos. 005 del 14 de abril de 2005 y 006 del 15 de septiembre de 2005.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los vehículos que se encuentran en Recintos de Zonas Francas, Comerciales o Industriales o Recintos Aduaneros, que cuenten con su Respectivo Parte de Recepción emitido por el concesionario antes de la aprobación de la presente Resolución Multiministerial, se someterán a lo dispuesto en la Resolución Multiministerial N° 005 del 14 de abril de 2005 para su despacho de importación a consumo, siempre y cuando cumplan con las exigencias y requisitos de dicha Resolución, caso contrario se deberán acogerse a la presente Resolución Multiministerial.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible, mediante Resolución Ministerial, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en materia de Medio Ambiente, reglamentará el ingreso de vehículos con antigüedad superior a los 11 años además de modificar el Anexo IV del presente Reglamento

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El Ministerio de Desarrollo Económico, mediante Resolución Ministerial, podrá modificar los Anexos I y II del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La Aduana Nacional de Bolivia, reglamentará aspectos operativos no contemplados en la presente disposición legal.

Regístrese, comuníquese, archívese y cúmplase.

Carlos Díez Villavicencio
MINISTRO DE DESARROLLO
ECONOMICO

Waldo M. Gutiérrez Friarte
MINISTRO DE HACIENDA

Dra. Martha Beatriz Boza Espinoza
MINISTRA DE DESARROLLO
SOSTENIBLE





REGLAMENTO OPERATIVO DE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO).- El presente Reglamento tiene por objeto la reglamentación operativa del Decreto Supremo N° 27341 de 31 de enero de 2004.

ARTICULO 2. (CONDICIONES).- I. La importación de vehículos automotores antiguos o usados se sujetará a las siguientes condiciones:

- a) El cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales para el despacho aduanero de importación para el consumo de vehículos automotores antiguos o usados fabricados con volante originalmente a la izquierda.
- b) El ingreso de vehículos automotores antiguos y/o usados que tengan volante de dirección fabricado originalmente a la derecha, previo reacondicionamiento de volante de dirección a la izquierda en una zona franca nacional industrial, con el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales para su importación a territorio aduanero nacional.
- c) Los requisitos de infraestructura, competencia técnica, maquinaria y equipo para la instalación de talleres autorizados y habilitados a objeto de brindar condiciones de seguridad, servicios de calidad cumpliendo las condiciones técnicas y medioambientales en el reacondicionamiento de volante de dirección, adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado y demás operaciones de reacondicionamiento aplicables en vehículos automotores, que aseguren la protección de la vida, del medio ambiente y la seguridad física de las personas.

II. Los vehículos nuevos con volante originalmente fabricado a la derecha se sujetarán al tratamiento establecido para los vehículos antiguos en la presente Resolución Multiministerial.

III No esta permitido el ingreso a territorio aduanero nacional de vehículos con volante de dirección reacondicionado en territorio extranjero.

IV. Los vehículos automotores antiguos fabricados con volante a la izquierda o a la derecha; importados en calidad de donación o los importados por los miembros del cuerpo diplomático y consular o de los representantes de los organismos internacionales, debidamente acreditados en el país, se sujetarán a las determinaciones de la presente Resolución Multiministerial en lo referido a las condiciones técnicas y medioambientales.

V. La importación de motocicletas antiguas se sujetarán a las determinaciones de la presente Resolución Multiministerial en lo referido a las condiciones medioambientales y sujetas a lo dispuesto en el artículo 25 de la presente Resolución Multiministerial.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES TECNICAS).- A los fines de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- a) **Condiciones Técnicas y Medio ambientales** .- Se refieren al cumplimiento de las exigencias de reacondicionamiento de volante de dirección, incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible, anulación o reconversión de sistemas de refrigeración





REPÚBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo
Económico

y/o aire acondicionado u otro proceso de transformación que sufren los vehículos usados o antiguos antes de ser importados definitivamente para consumo.

- b) **Adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado.**- Es el procedimiento aplicado a aquellos vehículos que tienen su sistema de refrigeración y/o aire acondicionado funcionando con sustancias agotadoras del ozono. Dentro de este procedimiento son aceptables las operaciones de anulación del sistema o la reconversión a tecnologías que no dañan la capa de ozono. Asimismo se considera dentro del procedimiento de Adecuación Ambiental la recuperación de gases refrigerantes, como una operación que debe realizarse en todo vehículo que contenga (R-12, R-134a u otra sustancia refrigerante) antes de proceder a la anulación o a la reconversión.
- c) **Certificado de incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a GNV,** documento emitido por taller autorizado por la Superintendencia de Hidrocarburos, donde se efectuó la transformación que justifique y certifique que el vehículo podrá circular utilizando GNV.
- d) **Certificado Medioambiental.**- Documento emitido por un organismo delegado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, que certifica que los niveles de emisión de contaminantes atmosféricos de un vehículo antiguo son compatibles con los niveles establecidos y aprobados por la legislación nacional.
- e) **Certificado de Protección al Ozono.**- Documento emitido por una institución autorizada por el Ministerio de Desarrollo Sostenible, que certifica que el sistema de refrigeración y/o aire acondicionado no utilicen sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- f) **Competencia Técnica Laboral.**- Capacidad demostrada para aplicar conocimientos y aptitudes; basada en formación, habilidades y experiencia, del personal de los talleres mecánicos y de reacondicionamiento de volante.
- g) **Disposición Final.**- Acción de aplicar un método para el tratamiento, destrucción o disposición en un lugar establecido, de desechos o desperdicios de materiales provenientes, del proceso de reacondicionamiento en cumplimiento de las normas de la Ley de Medio Ambiente y sus disposiciones reglamentarias conexas.
- h) **Formulario de Reacondicionamiento (ANEXOII)** .- Documento firmado y sellado emitido por el usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado y habilitado, el cual tiene carácter de declaración jurada *para el trámite de despacho aduanero, debiendo contener la información sobre la operación de reacondicionamiento de acuerdo al ANEXO II de las presente Resolución Multiministerial.*
- i) **Opacidad.**- Propiedad por la cual un material impide parcial o totalmente el paso de un haz de luz, expresados en términos de intensidad de luz obstruida.
- j) **Operaciones de Reacondicionamiento.**- Actividades que desarrollan los usuarios de zona franca industrial en talleres autorizados y habilitados en zonas francas nacionales, en las operaciones de reacondicionamiento de volante de dirección, tablero de control, incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a gas natural vehicular (GNV), de dispositivo anticontaminante (catalizador), recuperación de gases refrigerantes (R-12, R-134^a u otra sustancia refrigerante) adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, con incorporación de bienes, partes, piezas usadas, originales o compatibles por marca y modelo y/o servicios y otros, que impliquen añadir



Car



REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Desarrollo

Económico

valor agregado con el cumplimiento de las condiciones de presentación, técnicas y medioambientales.

- k) **Repuestos compatibles de vehículos.**- Son aquellas partes o piezas con o sin uso, que tienen características semejantes que permiten cumplir las mismas funciones que el repuesto original.
- l) **Repuestos originales de vehículos.**- Son aquellas partes con o sin uso que cumplen con las condiciones de diseño, calidad y prestigio comercial originalmente fabricados en el país de origen.
- m) **Taller autorizado y habilitado.**- Establecimiento instalado en una zona franca industrial nacional para realizar una o más de las siguientes operaciones de reacondicionamiento señaladas en el inciso j)
- n) **Servicio de adecuación ambiental de Sistemas de Refrigeración y/o Aire Acondicionado.**- Servicio técnico autorizado por el Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente para realizar labores de adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado aplicables en vehículos automotores y que cuenta con uno o más técnicos en refrigeración.
- o) **Usuario de Zona Franca Industrial.**- Persona natural o jurídica debidamente autorizado y habilitado para efectuar una o más actividades en una zona franca industrial.
- p) **Vehículos antiguos.**- Vehículos automotores usados o sin uso, fabricados en años anteriores al de su importación a consumo.
- q) **Vehículos nuevos .-** Vehículos automotores fabricados en el mismo año o año anterior al de su importación a consumo.
- r) **Vehículos que emiten contaminantes atmosféricos.**- Son aquellos que descargan o pueden descargar sustancias contaminantes a la atmósfera, compuesto por:
- **Hidrocarburos (HC).**- Grupo de contaminantes emitidos por los motores de combustión interna debido a falta de combustión o por evaporación, conocido como combustible no quemado.
 - **Monóxido de carbono (CO).**- Subproducto de una combustión incompleta, para fines de esta norma se expresa como un porcentaje de los gases de combustión.
 - **Sustancias agotadoras de la capa de ozono.**- Son sustancias que destruyen la capa de ozono contempladas Decreto Supremo N° 27562 de 9 de junio de 2004 - Reglamento de Gestión Ambiental de Sustancias Agotadoras del Ozono (RGASAO).
 - **Sustancias Alternativas – Tetrafluoroetano (R-134a).**- Es una sustancia que no daña la capa de ozono, pero tiene un elevado potencial de calentamiento global, liberada al ambiente ejerce efecto en el clima del planeta. Se debe recuperar este gas refrigerante evitando su liberación.
 - **Opacidad.**- Propiedad por la cual un material impide parcial o totalmente el paso de un haz de luz, expresados en términos de intensidad de luz obstruida.
- s) **Vehículos que requieren del Certificado Medioambiental.**- Son los vehículos automotores con antigüedad mayor a cinco (5) años con volante de dirección fabricados originalmente a la izquierda y los reacondicionados, que para el despacho aduanero de importación a consumo, requieren de la presentación del Certificado Medioambiental emitido por una entidad delegada por el Ministerio de Desarrollo Sostenible (excepto los clasificados en la partida arancelaria 87.01)





REPÚBLICA DE BOLIVIA
Ministerio de Desarrollo
Económico

- t) **Vehículos que requieren de un Certificado de Protección al Ozono.**- Son los Vehículos automotores con antigüedad mayor a cinco años que tengan el sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, que para el despacho aduanero de importación a consumo requieren de la presentación del Certificado de Conformidad emitido por IBNORCA.
- u) **Vehículos Reacondicionados.**- Vehículos automotores que hayan obtenido certificado de reacondicionamiento emitido por el taller autorizado y habilitado sobre alguna de las operaciones realizadas de reacondicionamiento de volante de dirección, recuperación de gases refrigerantes, anulación del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado o la reconversión a tecnologías que sustituyan el funcionamiento en sustancias agotadoras del ozono establecidos en la presente Resolución Multiministerial y el cambio o incorporación de sistemas de combustible a GNV.

ARTÍCULO 4. (NORMATIVA APLICABLE).-

La Ley General de Aduanas, el Código Tributario Boliviano, sus reglamentos, los procedimientos aduaneros vigentes, Reglamento del Régimen Especial de Zonas Francas, así como las disposiciones legales que autoricen o restrinjan la importación o nacionalización y presente Resolución Multiministerial, constituyen documentos normativos de aplicación obligatoria para los concesionarios, usuarios y a todas las operaciones de ingreso y salida del territorio aduanero nacional, además de la Ley No. 1333 de Medio Ambiente y sus Reglamentos Ambientales y demás disposiciones conexas, constituyen documentos normativos de aplicación obligatoria para los usuarios que efectúan las tareas de : Reacondicionamiento, Reparación Mecánica, Control de Medición de Gases de escape Cambio o incorporación de combustible a GNV.

TITULO II
INGRESO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES AL PAÍS

ARTÍCULO 5. (REGLAS GENERALES)

I. Los vehículos automotores con antigüedad mayor a cinco (5) años y fabricados originalmente con volante de dirección a la izquierda, para el despacho aduanero de importación a consumo, se encuentran sujetos a la presentación del Certificado Medioambiental emitido por IBNORCA.

II. Los vehículos automotores antiguos, o nuevos con volante de dirección fabricados originalmente a la derecha ingresarán obligatoriamente a una zona franca industrial nacional, para ser sometidos al proceso de reacondicionamiento de volante de dirección y el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales requeridas por la presente disposición legal.

III. Los vehículos automotores antiguos con volante de dirección a la izquierda, no están obligados a ingresar a zona franca y para el despacho aduanero de importación a consumo requieren de la presentación del Certificado medio ambiental correspondiente emitido por IBNORCA sobre las emisiones de escape, y el sistema de refrigeración y/o aire acondicionado o el funcionamiento con sustancias agotadoras de la capa de ozono, pudiendo someterse al procedimiento de anulación del sistema o la reconversión a tecnologías que no dañen la capa de ozono previa la recuperación del refrigerante.

IV. Los vehículos automotores que presenten su sistema de refrigeración y/o aire acondicionado correctamente anulado o reconvertido, serán evaluados por IBNORCA para la emisión del



[Firma manuscrita]



Certificado medioambiental correspondiente (anulado o reconvertido y el gas refrigerante recuperado apropiadamente).

TITULO III CONCESIONARIO DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL

ARTÍCULO 6. (FUNCIONAMIENTO DE LA ZONA FRANCA).- El concesionario, de acuerdo a la normativa vigente, deberá garantizar el normal funcionamiento de la zona franca industrial para las operaciones de reacondicionamiento sobre los vehículos automotores, asegurando la emisión del certificado de garantía técnica del vehículo automotor reacondicionado por el usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado y habilitado, conforme establece el inciso j) del artículo 13° de la presente Resolución.

ARTICULO 7. (DE LAS RESTRICCIONES).- El concesionario no podrá establecer restricciones al usuario de zona franca industrial para la instalación de talleres autorizados y habilitados.

ARTÍCULO 8. (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS).- Con relación al usuario de zona franca industrial que realice las operaciones autorizadas en la presente Resolución Multiministerial, a través de un taller autorizado y habilitado, el concesionario efectuará las funciones de control de ingreso y salida de maquinaria, equipos, herramientas y el material necesario para efectuar dichas operaciones, debiendo proporcionar a la Administración Aduanera un detalle de los mismos, además de la presentar la siguiente información:

- a) Presentar, ante el Viceministerio de Industria Comercio y Exportaciones, informe semestral que establezca: i) Inversión total; ii) cantidad de vehículos ingresados iii) cantidad de vehículos reacondicionados (volante y GNV); iv) Número de empleos permanentes y/o eventuales generados como resultado de la instalación de talleres autorizados y habilitados; v) recaudación por concepto de tributos aduaneros.
- b) Enviar al Ministerio de Desarrollo Económico y al Ministerio de Desarrollo Sostenible fotocopia simple del contrato suscrito con el usuario de zona franca industrial, de la autorización emitida por el concesionario, de la habilitación emitida por el IBNORCA y de la licencia emitida por la Superintendencia de hidrocarburos, cuando corresponda, para todos y cada uno de los talleres autorizados y habilitados.

TITULO IV TALLER AUTORIZADO Y HABILITADO

ARTÍCULO 9. (AUTORIZACION).- El usuario de zona franca industrial, para obtener la autorización formal de funcionamiento de un taller o talleres, según su especialidad, deberá presentar una solicitud por escrito al concesionario de zona franca industrial, debiendo adjuntar los siguientes documentos:

- a) Registro de Usuario de la Zona Franca Industrial Nacional donde instalará el taller.
- b) Contrato de alquiler, anticrético o compra de terreno o espacio físico dentro de la Zona Franca Industrial Nacional que desea instalarse.



licel

**REPÚBLICA DE BOLIVIA****Ministerio de Desarrollo****Económico**

- c) Matrícula de Inscripción en el Registro de Comercio emitida por autoridad competente, para personas jurídicas y; en el caso de personas naturales, Tarjeta Empresarial emitida por la entidad legalmente autorizada, o; Cédula de identidad.
- d) Certificado y número de inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- e) Testimonio de poder del representante legal, cuando corresponda.
- f) Relación de maquinaria y equipo propio a ser utilizado dentro de la zona franca.
- g) Detalle de las actividades a desarrollar en la zona franca industrial.
- h) Presentar, una declaración jurada que establezca: i) Inversión total; ii) Cronograma de inversiones; iii) Número de empleos permanentes y/o eventuales a ser generados como resultado de la inversión.
- i) Presentar fotocopia simple del Registro Ambiental en la Alcaldía del Municipio al que corresponde la Zona Franca Industrial.

II. El concesionario deberá conservar en sus archivos los originales o las fotocopias legalizadas de la documentación señalada en el Parágrafo precedente, la misma que podrá ser requerida por la Administración Aduanera, la Administración Tributaria, el Ministerio de Desarrollo Económico o el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 10. (INFORMACIÓN PARA LA HABILITACIÓN).- Suscrito el contrato entre el concesionario y el usuario de zona franca industrial responsable del Taller autorizado para que éste último inicie operaciones dentro de la zona franca industrial nacional, el concesionario deberá enviar a la Aduana Nacional de Bolivia información necesaria para identificar al usuario de zona franca industrial y al taller autorizado, conforme a los requisitos establecidos en el Artículo precedente.

ARTICULO 11 (LICENCIA DE TALLER DE CONVERSIÓN DE GNV).- Previa autorización emitida por el concesionario de Zona Franca industrial, el usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado deberá solicitar ante la Superintendencia de Hidrocarburos la licencia correspondiente para la instalación de un taller de conversión de GNV, con el propósito de efectuar operaciones de incorporación o cambio de dispositivos del equipo de combustible a GNV.

ARTÍCULO 12. (HABILITACION).- El usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado o talleres, según su especialidad, a objeto de realizar operaciones de reacondicionamiento debe contar con la infraestructura necesaria, la competencia técnica del personal y con el equipamiento técnico mínimo establecido en el Anexo I de la presente Resolución Multimministerial, los cuales deberán ser evaluados e inspeccionados en zona franca, para ser posteriormente **habilitados** por el Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA. Una vez emitida la habilitación y otorgada al usuario de zona franca industrial responsable del taller, el IBNORCA deberá remitir una copia al concesionario de Zona Franca, a la Administración aduanera, al Ministerio de Desarrollo Económico y al Ministerio de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 13. (OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL USUARIO DE ZONA FRANCA INDUSTRIAL RESPONSABLE DE UN TALLER AUTORIZADO Y HABILITADO).- En sujeción a las disposiciones legales establecidas en materia de zonas francas, medio ambiente y





REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Desarrollo

Económico

demás disposiciones conexas, el usuario de zona franca industrial, responsable del taller autorizado y habilitado tiene las siguientes obligaciones:

- a) Contratar personal boliviano técnicamente calificado para realizar operaciones de reacondicionamiento. En caso de requerir personal extranjero, el mismo deberá contar con carnet laboral expedido por el Ministerio de Trabajo.
- b) Incorporar y utilizar insumos, partes, piezas y repuestos originales o compatibles por marca y modelo de vehículos.
- c) Efectuar la disposición final de partes y piezas de vehículos en desuso generados en las operaciones de reacondicionamiento, en cumplimiento a las normas de la Ley de Medio Ambiente, sus reglamentos y demás disposiciones legales vigentes.
- d) Llevar inventarios sistematizados que permitan en todo momento el control de ingreso, permanencia y salida de los vehículos automotores, así como de las partes y piezas a ser utilizadas en las operaciones de reacondicionamiento y las sustituidas y desechadas. Presentar declaración de ingreso de mercancías a zonas francas para repuestos provenientes del territorio aduanero nacional.
- e) Mantener la maquinaria y equipos en condiciones óptimas de funcionamiento.
- f) Realizar las operaciones de reacondicionamiento con el cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas en la presente Resolución Multiministerial y demás disposiciones legales vigentes.
- g) Emitir el formulario de reacondicionamiento el cual tiene carácter de declaración jurada, (Anexo II de la presente Resolución) donde registrará las operaciones de reacondicionamiento efectuadas en cada vehículo automotor.
- h) Llevar un registro contable de sus operaciones dentro de las zonas francas y emitir la factura de compra y venta en Zona Franca por la cesión o transferencia de vehículos y repuestos, que hubiesen sido internados a zona franca industrial desde territorio extranjero a nombre del usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado y habilitado.
- i) Utilizar los equipos necesarios señalados en el Anexo I de la presente Resolución Multiministerial, para el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales exigidas.
- j) Otorgar la garantía total por el lapso de un año sobre los servicios de reacondicionamiento efectuados en los vehículos.
- k) Informar al concesionario sobre la disposición de residuos peligrosos provenientes de la reconversión y/o cambio de partes y piezas que sean generadas al municipio correspondiente donde se encuentre la zona franca

ARTÍCULO 14. (MODIFICACIONES DE EQUIPAMIENTO TÉCNICO DEL TALLER AUTORIZADO Y HABILITADO Y COMPETENCIA TÉCNICA).- Cualquier cambio o modificación que efectúe usuario de zona franca industrial responsable del taller autorizado y habilitado con relación a la infraestructura, equipamiento técnico y/o de la competencia técnica declarados al momento de sus respectivos registros, deberá ser comunicada al IBNORCA para su evaluación e inspección con copia a la Administración Aduanera.





REPUBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Desarrollo

Económico

ARTÍCULO 15. (INSPECCIÓN Y AUDITORIAS).- El proceso de reacondicionamiento que efectúa el taller autorizado y habilitado en una zona franca industrial nacional, se encuentra sujeto a inspección periódica y auditorias efectuadas por el IBNORCA, quien informará al Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y al Viceministerio de Industria Comercio y Exportaciones.

ARTÍCULO 16. (OPERACIONES DE REACONDICIONAMIENTO).- En Los talleres autorizados y habilitados, de acuerdo a la actividad que desarrollan se podrán efectuar las siguientes operaciones de reacondicionamiento en vehículos automotores:

- a) Reacondicionamiento de volante de dirección e instrumentos eléctricos y/o electrónicos de control al lado izquierdo del vehículo, según Anexo III de la presente Resolución Multiministerial.
- b) Cambio o reparación de motor del vehículo, caja de velocidades y/o diferencial.
- c) Incorporación o cambio de dispositivo de equipo de combustible a gas natural vehicular (GNV).
- d) Incorporación o cambio de dispositivo anticontaminante (catalizador).
- e) Reacondicionamiento del vehículo automotor para el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales, contempladas en la presente disposición.
- f) Chapa, pintado, tapizado y otras operaciones de reacondicionamiento que mejore la presentación del vehículo automotor.
- g) Adecuación ambiental de sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos automotores, utilizando los servicios especializados de los técnicos habilitados por el Ministerio de Desarrollo Sostenible.

TITULO V PROCESO DE REACONDICIONAMIENTO Y DESTINO FINAL DE PARTES Y PIEZAS

ARTÍCULO 17. (INSPECCIÓN PREVIA).- Todo vehículo que ingrese a una zona franca industrial nacional para someterse a operaciones de reacondicionamiento, se encuentra sujeto a una Inspección Previa (form. 138) o a una Inspección Técnica obligatoria, las misma que se efectuarán a través o por intermedio del despachante de aduana, a solicitud y cuenta del importador, la misma que deberá contener como mínimo la información contenida en los Anexos VI y VII.

Una vez emitido el Formulario de Inspección Previa o Inspección Técnica, el vehículo deberá ser presentado junto con dicho formulario al Taller o Talleres autorizados y habilitados para las operaciones de reacondicionamiento.

ARTÍCULO 18. (REACONDICIONAMIENTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR).- I. En el Taller autorizado y habilitado se efectuarán las operaciones de reacondicionamiento, con el cumplimiento de las condiciones técnicas y medioambientales exigidas en la presente Resolución Multiministerial, para tal efecto, en todo proceso se utilizará insumos, partes y piezas originales o compatibles por marca y modelo del vehículo.



II. La operación de reacondicionamiento de volante de dirección del vehículo automotor y las operaciones de reacondicionamiento complementarias que se aplicarán sobre el vehículo automotor, serán registradas por el taller autorizado y habilitado en el Formulario de Reacondicionamiento (Anexo II de la presente Resolución).

III. El responsable del taller autorizado y habilitado deberá registrar el grado de emisión de contaminantes atmosféricos según parámetros establecidos en la normativa ambiental vigente e informar si el vehículo tiene un sistema de refrigeración y/o aire acondicionado que contiene sustancias agotadoras del ozono, además de informar sobre la recuperación de gases refrigerantes como paso previo a la anulación o reconversión del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, parámetros que serán evaluados y registrados por IBNORCA.

IV. En el caso de que el responsable del Taller autorizado y habilitado determine que el vehículo no está en condiciones para ser sometido al proceso de reacondicionamiento, el mismo deberá ser objeto de reparación en un taller autorizado y habilitado dentro de la Zona Franca Industrial nacional, hasta cumplir con los parámetros y requisitos técnicos y medioambientales.

ARTÍCULO 19. (EMISIÓN DEL FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO).- Terminadas las operaciones de reacondicionamiento, el responsable del taller autorizado y habilitado emitirá el Formulario de Reacondicionamiento (Anexo II de la presente Resolución) e informará en el mismo sobre todas las operaciones efectuadas al vehículo automotor.

ARTÍCULO 20. (PARTES Y PIEZAS REEMPLAZADAS).- Las partes y piezas usadas que fueren reemplazadas, así como los residuos resultantes de las operaciones de reacondicionamiento del vehículo automotor, a opción del responsable del taller autorizado y habilitado, podrán ser reexpedidas o sujetas a disposición final adecuada. En este último caso se efectuará con conocimiento de las entidades competentes y cumpliendo las normas establecidas en la Ley de Medio Ambiente y sus reglamentos, bajo responsabilidad del responsable del taller autorizado y habilitado.

ARTÍCULO 21. (CAMBIO O INCORPORACIÓN DE DISPOSITIVO DE SISTEMA DE COMBUSTIBLE A GNV).- Los vehículos antiguos o nuevos previo su despacho de importación a consumo, podrán sufrir cambio o incorporación de un sistema de combustible a Gas Natural Vehicular, el mismo que se efectuará en talleres autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos, dentro de una Zona Franca Industrial Nacional.

TITULO VI CONTROL Y VERIFICACIÓN DE CONDICIONES TÉCNICAS Y MEDIOAMBIENTALES

ARTÍCULO 22. (REMISIÓN DEL FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO).- El responsable del taller autorizado y habilitado deberá remitir copias del Formulario de Reacondicionamiento, al concesionario y a la Administración Aduanera de zona franca.

ARTÍCULO 23. (CONTROL Y VERIFICACIÓN).- Dentro del marco de sus atribuciones, el Ministerio de Desarrollo Económico y el Ministerio de Desarrollo Sostenible, a través del Viceministerio de Industria Comercio y Exportaciones y del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente, respectivamente deberán efectuar los controles, fiscalizaciones y demás actos administrativos que correspondan, a efectos de establecer el cumplimiento de las normas de la Ley de Medio Ambiente, sus reglamentos y la presente Resolución



Multiministerial, con relación a las operaciones de reacondicionamiento de los vehículos automotores.

TITULO VII

DESPACHO ADUANERO DE IMPORTACIÓN A CONSUMO Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 24. (DESPACHO DE IMPORTACIÓN).- I. El importador deberá presentar a través del Despachante de Aduana ante la administración aduanera la Declaración Única de Importación además de todos los documentos de soporte. Cuando corresponda, el importador también deberá presentar el Formulario de Reacondicionamiento emitido por el representante legal del taller de la zona franca industrial en calidad de declaración jurada y, el Certificado Medioambiental otorgado por IBNORCA.

II. Para el despacho de importación a consumo de vehículos cuya antigüedad fuere mayor a cinco (5) años y hubiesen sido originalmente fabricados con volante de dirección a la izquierda, además de los documentos exigidos habitualmente, se exigirá el Certificado Medioambiental emitido por IBNORCA. El trámite de despacho aduanero de vehículos nuevos o antiguos con volante de dirección originalmente fabricado a la izquierda se podrá efectuar en cualquier administración aduanera.

III. Para el caso de vehículos que hubiesen sido sometidos a transformación del dispositivo de combustible a GNV, deberán presentar el Certificado de Cambio o Incorporación de Dispositivo de combustible a GNV (ANEXO 8). En este caso el Kit y el cilindro de combustible GNV, deberán ser inspeccionados y certificados por el IBNORCA previa su importación a consumo que deberá ser efectuada por separado, incluso si estos ya han sido incorporados al vehículo en Zona Franca Industrial.

ARTICULO 25.- (VALOR EN ADUANA).-

Los vehículos usados, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del Procedimiento de los casos especiales de valoración aduanera de la Resolución 961 emitida por la Secretaría General de la Comunidad Andina y en lo dispuesto en los numerales 10 al 19 del Estudio 1.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana, por su particular naturaleza, se valorarán en aplicación del Método del Último Recurso, respondiendo a criterios razonables y compatibles con los principios del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Para este efecto, se tomará como base el precio de exportación, en términos FOB, del vehículo correspondiente al modelo nuevo, según información publicada en la página web de la Aduana Nacional, al cuál se aplicarán los factores de depreciación definidos en la Tabla que se indica a continuación:



Vehículos automotores			Vehículos de la partida 8701 - 8704-8705	
Modelo año	Factor de Cálculo	Factor de Cálculo GNV	Modelo año	Factor de Cálculo
Año de Valoración			Año de Valoración	
0 años de antigüedad	1.00	0.500	0 años de antigüedad	1.00
1 año de antigüedad	0.800	0.400	1 año de antigüedad	0.800
2 años de antigüedad	0.640	0.320	2 años de antigüedad	0.640
3 años de antigüedad	0.512	0.256	3 años de antigüedad	0.512
4 años de antigüedad	0.410	0.205	4 años de antigüedad	0.410
5 años de antigüedad	0.328	0.164	5 años de antigüedad	0.328
6 años de antigüedad	0.262	0.131	6 años de antigüedad	0.262
7 años de antigüedad	0.262		7 años de antigüedad	0.210
Vehículos con antigüedad igual o mayor a los 8 años	0.328	0.164	8 años de antigüedad o más	0.168
* Los vehículos con antigüedad igual o superior a los 10 años, correspondientes a las partidas 8702 y 8703, para su importación a consumo deberán presentar una Autorización de Importación emitida por el Ministerio de Desarrollo Sostenible.				

Al precio FOB determinado, se incluirán los gastos de transporte, gastos de carga, descarga, manipuleo y costos del seguro hasta el lugar de importación, conformando de esta manera el valor en aduana que determinará la base imponible correspondiente para el pago de tributos aduaneros.

ARTÍCULO 26. (CONTROL DE PARTES Y PIEZAS).-

I. El ingreso a una zona franca industrial nacional de partes y piezas originales o compatibles según marca o modelo de vehículos automotores para fines de reacondicionamiento, deben estar consignados a un usuario debidamente autorizado y registrado y pueden provenir de:

- territorio extranjero con Manifiesto de Carga
- zonas francas comerciales nacionales con documento de transferencia o reexpedición



c) territorio nacional, con factura de compra

II. El ingreso a una zona franca industrial de partes y piezas adquiridas en el territorio nacional, se efectuará mediante una declaración de ingreso de mercancías a zona franca .

III. El ingreso de repuestos, partes y autopartes registrados en los partes de recepción (manifiesto SIDUNEA) correspondientes a manifiestos internacionales de carga, documentos de traslado o reexpedición, o declaraciones de ingreso a zona franca , serán descargados manualmente por la Administración aduanera en base al registro de repuestos, partes o autopartes utilizados y detallados en el Formulario de Reacondicionamiento emitido por el usuario de la zona franca industrial de cada vehículo automotor, presentado por el Despachante de Aduana en el despacho aduanero de importación para el consumo o reexpedición



ANEXO I
INFRAESTRUCTURA, MAQUINARIA Y EQUIPOS PARA
LOS TALLERES DE LOS USUARIOS

1. INFRAESTRUCTURA.

- a) El taller deberá tener una extensión adecuada a las operaciones técnicas a realizar.
- b) Galpones de acuerdo a requerimiento.
- c) Servicios básicos.

2. MAQUINARIA Y EQUIPO

2.1. Taller Mecánico

- a) Maquina de soldadura eléctrica de corriente continua y alterna
- b) Equipo de soldadura autógena
- c) Sistema para el alineamiento de luces (opcional)
- d) Compresora de aire
- e) Prensa hidráulica o mecánica
- f) Esmeriles de banco eléctrico
- g) Amoladores portátiles grande (mínimo de 7 pulgadas de diámetro de disco) y pequeñas (mínimo 4 pulgadas de diámetro de disco).
- h) Taladro de banco eléctrico
- i) Taladros portátiles grande (mínimo ¾ de pulgada) y pequeños (mínimo de 3/8 de pulgada)
- j) Gatas caimán y soporte de chasis
- k) Equipo de alineamiento de ruedas (opcional)

2.1. Taller de chapa y pintura

- a) Equipo de soldadura oxiacetilena
- b) Equipo de soldadura de arco voltaico
- c) Compresora de aire de 120 Lbs.
- d) Prensa mecánica de banco
- e) Amoladora de alta velocidad
- f) Taladro de alta y baja velocidad
- g) Soplete de pintura de alta y baja presión
- h) Equipo expansor hidráulico
- i) Cizalla para cortar planchas
- j) Remachadora tipo pop
- k) Escofinas para metal
- l) Juegos aplicadores de mancilla (espátulas)
- m) Tijera de hojalata
- n) Alicata de presión
- o) Alicata granpa para soldadura

- p) Alicate pico de loro
- q) Juegos de martillos para chapista
- r) Juegos de activadores mecánicos
- s) Juegos de destornilladores planos y en estrella
- t) Juego de llaves Allen
- u) Estuches de dados en milímetros y en pulgadas
- v) Juegos de llaves mixta en milímetros y en pulgadas
- w) Palanca de chapista
- x) Expansores mecánicos
- y) Tesadores mecánicos

2.2. Taller de servicio eléctrico

- a) Tester Analógico o digital para automóviles
- b) Prensa mecánica de banco
- c) Densímetro
- d) Cautín para soldadura blanda
- e) Soplete para calentar cautín
- f) Pistola eléctrica para soldadura blanda
- g) Cargador de baterías
- h) Probador de baterías
- i) Foco testigo de prueba
- j) Juegos de destornilladores planos y en estrella
- k) Juego de llaves Allen
- l) Juegos de llaves mixta en milímetros y en pulgadas
- m) Estuches de dados en milímetros y en pulgadas

2.3. Taller de tapicería

- a) Maquina de cocer cuero y cuerina
- b) Mesa de trazado
- c) Juego de serchas
- d) Cinta métrica

2.4. Taller para adecuación ambiental del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado

- a) Equipo para recuperación de refrigerante R-12 y/o 134 a
- b) Alicate pinchador para recuperación de refrigerantes.
- c) Cilindro para recuperación de R-12 o R-134a (con doble válvula y su correspondiente identificación).
- d) Bomba de vacío. "Manifold" de manómetros y sus mangueras.
- e) Balanza debidamente calibrada por IBMETRO (opcional).
- f) Cilindro de nitrógeno (opcional).
- g) Detector electrónico de fugas para sustancias halogenadas (opcional).
- h) Equipo de soldadura autógena.
- i) Herramientas básicas para servicio en refrigeración.
- j) Implementos de seguridad.

ANEXO II
FORMULARIO DE REACONDICIONAMIENTO

1. DATOS GENERALES			
Fecha: / /	Formulario No	Código No.	
Nombre de la Zona Franca:			
Dirección:		Departamento:	
2. DATOS DE LA EMPRESA			
Nombre de la Empresa:		Ubicación:	
Numero o Fecha del Contrato de Funcionamiento:			
Nombre Técnico que llena el form.:			
3. DATOS DEL VEHÍCULO			
Nombre del Propietario del Vehículo:			
Marca:	Modelo:	Procedencia	
Cilindrada:	Tipo del vehículo:		
No. Chasis:	No. Motor:		
OBSERVACIONES:			
OPERACIONES			
4. INFORME TÉCNICO			
Cremallera de Dirección:			
Sistema Mecánico:	Nuevo <input type="checkbox"/>	Compatible <input type="checkbox"/>	Readecuado <input type="checkbox"/>
Sistema Hidráulico:	Nuevo <input type="checkbox"/>	Compatible <input type="checkbox"/>	Readecuado <input type="checkbox"/>
Caja de Dirección:	Reubicado <input type="checkbox"/>	Reforzado <input type="checkbox"/>	
Brazo de Caja de Dirección	Nuevo <input type="checkbox"/>	Compatible <input type="checkbox"/>	El mismo <input type="checkbox"/>
Juego de Pedales:	Los mismos <input type="checkbox"/>	Reforzado <input type="checkbox"/>	Reubicado <input type="checkbox"/>
Posición equidistante <input type="checkbox"/>	Refuerzo de Plancha <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>	
Soporte de Volante de Dirección:	Reubicado <input type="checkbox"/>	Reforzado <input type="checkbox"/>	
Fijador Principal	En buen estado <input type="checkbox"/>	Remplazado <input type="checkbox"/>	
Soldadura Alterna <input type="checkbox"/>	Soldadura Continua <input type="checkbox"/>	Soldadura MIG <input type="checkbox"/>	
Sistema Eléctrico:			
Cables Eléctricos	Remplazados <input type="checkbox"/>	Acoplados <input type="checkbox"/>	
Conjunto Tablero y Radio	Remplazados <input type="checkbox"/>	Modificados <input type="checkbox"/>	
Traslado de:	Escobillas <input type="checkbox"/>	Capot interior <input type="checkbox"/>	
Maletera interior <input type="checkbox"/>	Tapa de combustible <input type="checkbox"/>	Control central (1) <input type="checkbox"/>	
Espejos (1) <input type="checkbox"/>	Marcos Eléctricos <input type="checkbox"/>		
OBSERVACIONES:			

(1) En vehículos con control central eléctrico

ANEXO I PUNTO 3.- NORMAS TÉCNICAS A CUMPLIRSE EN EL REACONDICIONAMIENTO

- a) Frenos: cañerías, mangueras, niples y acoples.
- b) Manguera de combustibles.
- c) Cables eléctricos: deberán respetarse los calibres originales con que viene instalado de fábrica, así como también terminales nuevos.
- d) Soporte principal del volante de dirección: Se evitara que dicho soporte sufra cortes.

tracción, número del chasis y número del motor, en caso de hacer alguna aclaración utilizar la casilla de observaciones.

4. Operaciones: Informe técnico se debe llenar todas las casillas en función a los cambios adecuaciones modificaciones arreglos, etc realizados en los sistemas del vehículo, se debe llenar la hoja adicional de registro de repuestos, partes y autopartes si son nuevos, usados, originales o compatibles, así como el número de parte de recepción emitido por el concesionario de la zona franca que identifica la procedencia de los mismos: territorio extranjero, zona franca comercial o industrial, o de territorio nacional y el número de la Declaración Única de Importación (DUI) con la que el vehículo reacondicionado es nacionalizado o la Declaración Única de Reexpedición cuando es objeto de reexpedición a un territorio extranjero.
5. Informe ambiental: se debe llenar todas las casillas de acuerdo a los valores establecidos en las tablas del anexo V

Utilizar hojas adicionales en caso de necesitar adicionar información. Se debe consignar el número de hojas utilizadas

ANEXO III
PROCEDIMIENTO PARA EL REACONDICIONAMIENTO DE VOLANTE DE DIRECCIÓN EN ZONA FRANCA INDUSTRIAL NACIONAL

En las operacionales de perfeccionamiento pasivo a ser aplicable por los talleres mecánicos, el proceso de reacondicionamiento de volante de dirección a la izquierda de vehículos automotores se divide en las siguientes etapas:

- A. Parte Mecánica
- B. Sistema Eléctrico
- C. Conjunto de aire acondicionado / calefacción.
- D. Conjunto de tablero y radio
- E. Adicionales

A. PARTE MECANICA

La pieza importante y principal es la cremallera de dirección y/o caja de dirección

- a) Vehículo con cremallera de dirección.- Sistema mecánico o hidráulico que deberá ser reemplazada por otra (s) que sea original o compatible.
- b) Vehículos con caja de dirección.- La caja de dirección cuenta con un elemento importante en el reacondicionamiento de volante de dirección que es el Brazo Pittman o Brazo de Caja de Dirección, el mismo que deberá de ser reemplazado por otro de lado izquierdo original o compatible, a objeto de poder ofrecer un trabajo garantizado.
- c) Juego de pedales.- Este juego o conjunto cuenta con dos (caja automática) o tres (caja mecánica de velocidades) pedales, que son embrague, freno y acelerador. Los mismos que tienen que ser reacondicionados al lado izquierdo, teniéndose que respetar la posición original en sus medidas equidistantes, debiendo reforzar previamente la plancha o sitio donde se va reubicar los pedales, el hidrovac o servo y cilindro maestro de frenos como cilindro de embrague en caso que este ultimo fuera hidráulico ya que también existen embragues mecánicos.
- d) Soporte de volante de dirección.- Este soporte o sostenedor de la columna de dirección esta ubicado originalmente en el lado derecho del fijador principal. Dicho soporte o sostenedor deberá ser trasladado hacia el lado izquierdo, debiéndose respetar que el fijador principal no sufra ningún corte (s) verticales que pueda debilitar su estructura original.

En caso de que el soporte de la columna de dirección deba ser desechado por cortes y daños, este fijador principal deberá ser fabricado en una sola pieza teniéndose que respetar las características originales del fabricante y luego instalar.

La soldadura en las operaciones de perfeccionamiento pasivo aplicable en vehículos automotores será únicamente de punto, MIG, MAG o TIG.

B. SISTEMA ELECTRICO

El reacondicionamiento del volante de dirección obliga necesariamente a que todo el conjunto de ramales eléctricos interior al tablero sea extendido del lado derecho hacia el izquierdo, ya que dichos ramales nacen de la caja principal de fusibles ubicados al lado derecho; estos trabajos de la extensión de todos los ramales tienen que ser respetando obligatoriamente los

calibres del fabricante, especialmente en la calidad de uso, es decir "Cables Eléctricos Automotrices".

C. CONJUNTO DE TABLERO Y RADIO

Pueden ser modificados de su forma original mediante cortes y uniones siempre y cuando sean estos reforzados en su interior.

D. ADICIONALES

Se podrán trasladar los siguientes mandos todos éstos con ubicación del lado derecho al izquierdo.

- a) Antena de radio
- b) Capot interior
- c) Maletera interior
- d) Tapa combustible interior
- e) Control de manos de cerradura central y espejos eléctricos, dicho traslado ofrece al usuario del vehículo una mayor seguridad en caso de emergencias así como mayor comodidad al uso del vehículo.

ANEXO IV

PROCESO DE ADECUACIÓN AMBIENTAL DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO DE VEHÍCULOS

PROCESO DE ANULACIÓN DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO

Como primera acción para la adecuación ambiental de los sistemas de refrigeración y/o aire acondicionado de vehículos antes de escoger la anulación o la reconversión. El Técnico habilitado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible debe recuperar el gas refrigerante del sistema cualquiera sea el gas, a fin de evitar que sea liberado a la atmósfera, (convirtiéndose en un contaminante atmosférico).

Una vez efectuada la operación de recuperación del gas refrigerante haciendo uso de un equipo especialmente diseñado para ese propósito, con sus accesorios correspondientes y confinando el gas en cilindros de almacenamiento. Podrá coordinar con el importador uno de los procedimientos siguientes:

Primero. Colocar el manómetro en el sistema de baja presión.

Segundo. Recuperar el R-12 del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado haciendo uso de un equipo especialmente diseñado para ese propósito, con sus accesorios correspondientes.

Tercero. Extraer el aceite mineral del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, tanto del compresor como del recipiente receptor

Cuarto. Hacer un vacío a 20 pulgadas de Mercurio y cargar agua al sistema. (Aproximadamente 0,5 litros).

Quinto. Anular el presostato y encender el sistema haciéndolo funcionar por el lapso de 5 minutos.

Sexto. Una vez cumplidos hasta el paso tercero, otra opción de anulación es la perforación del compresor y el condensador con un taladro, para inutilizar el sistema.

PROCESO DE RECONVERSIÓN DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO

Primero. Recuperar el R-12 del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado haciendo uso de un equipo especialmente diseñado para ese propósito, con sus accesorios correspondientes.

Segundo. Extraer el aceite mineral del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, tanto del compresor como del recipiente receptor y realizar la limpieza del sistema con refrigerante R-134a.

Tercero. Cambiar filtro secador o en su defecto conservarlo si este estuviera formado como parte del recipiente receptor. Realizar un vacío de 27 pulgadas de mercurio. Realizar la correspondiente prueba de fugas.

Cuarto. Cargar refrigerante 134a y aceite poli-éster.

Quinto. Sellar el sistema.

Estos procedimientos pueden ser complementados por el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través de Resolución Ministerial expresa, para obtener un mejor rendimiento del sistema, pero en ningún caso debe omitirse uno de estos pasos.

PROCESO DE ANULACION DEL SISTEMA DE REFRIGERACION Y/O AIRE ACONDICIONADO

Primero.- Colocar el manómetro en el sistema de baja presión

Segundo.- Recuperar el Refrigerante contenido en el sistema de refrigeración y/o aire acondicionado haciendo uso de un equipo especialmente diseñado para ese propósito, con sus accesorios correspondientes. El incumplimiento con esta norma será considerado como daño premeditado al medio ambiente.

Tercero.- Extraer el aceite del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, tanto del compresor como del recipiente receptor.

Cuarto.- Hacer un vacío a 20 pulgadas de Mercurio y cargar agua al sistema (Aproximadamente 0,5 litros).

Quinto.- Anular el presostato y encender el sistema haciéndolo funcionar por el lapso de 5 minutos.

Sexto.- Una vez cumplidos hasta el paso tercero, otra opción de anulación es la perforación del compresor y el condensador con un taladro, para inutilizar el sistema.

PROCESO DE RECONVERSIÓN DEL SISTEMA DE REFRIGERACIÓN Y/O AIRE ACONDICIONADO

Primero.- Recuperar el Refrigerante contenido en el sistema de refrigeración y/o aire acondicionado haciendo uso de un equipo especialmente diseñado para ese propósito, con sus accesorios correspondientes. El incumplimiento con esta norma será considerado como daño premeditado al medio ambiente.

Segundo.- Extraer el aceite del sistema de refrigeración y/o aire acondicionado, tanto del compresor como del recipiente receptor y realizar la limpieza del sistema con refrigerante R-134^a.

Tercero.- Cambiar filtro secador o en su defecto conservarlo si este estuviera formado como parte del recipiente receptor. Realizar un vacío de 27 pulgadas de mercurio. Realizar la correspondiente prueba de fugas.

Cuarto.- Cargar refrigerante, que no contenga clorofluorocarbonos, con el aceite correspondiente para su buen funcionamiento.

Quinto.- Sellar el sistema.

Estos procedimientos pueden ser complementados por el Ministerio de Desarrollo Sostenible a través de Resolución Ministerial expresa, para obtener un mejor rendimiento del sistema, asimismo los técnicos podrán realizar procedimientos complementarios que consideren convenientes según la necesidad, pero en ningún caso debe omitirse uno de estos pasos.

ANEXO V
ANEXO 5 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN
ATMOSFERICA
LIMITES PERMISIBLES INICIALES BASE DE EMISIÓN PARA FUENTES
MOVILES

TABLA 1: Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de automóviles y vehículos comerciales en circulación que funcionan a gasolina, según año-modelo

Año-Modelo	Hidro-carburos (HC) ppm Máx.	Monóxido de carbono (CO) %Vol. Máx.	Oxígeno (O ₂) % VOL.Máx.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1986	500	4.0	6.0
1987 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 2: Límites máximos permisibles de emisión de gases por el escape de vehículos de usos múltiples o utilitarios, camiones ligeros, camiones medianos y camiones pesados en circulación que funcionan a gasolina, según el año-modelo.

Año-Modelo	Hidro-carburos (HC) ppm Máx.	Monóxido de carbono (CO) % Vol. Máx.	Oxígeno (O ₂) % VOL. Máx.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1985	600	5.0	6.0
1986 a 1991	500	4.0	6.0
1992 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 3: Límites permisibles base de opacidad

<p>Tanto para vehículos a gasolina como para vehículos a diesel, la opacidad de los humos de escape deberá ser a lo sumo:</p> <p style="text-align: center;">20 % en aceleración</p> <p style="text-align: center;">15 % con motor en marcha y vehículo detenido</p> <p>Los porcentajes resultarán de la aplicación del medidor de humo prescrito por la Agencia de Protección Ambiental (Environmental Protection Agency) de los Estados Unidos de Norte América), o de medidores equivalentes que establezcan el porcentaje u otros valores transformables a porcentos (por ejemplo utilizando la tabla de conversión de opacidad que aparece como Tabla 2 en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-ECOL-1993, antes NOM-CCAT-008-ECOL/1993).</p>

TABLA 4: Límites permisibles base para la emisión de hidrocarburos, monóxido de carbono y oxígeno provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gas natural, gas licuado de petróleo u otros combustibles alternos como combustible

Año-Modelo	Hidro-carburos (HC) ppm Máx.	Monóxido de carbono (CO)% Vol. Máx.	Oxígeno (O ₂) % VOL Máx.
1979 y anteriores	700	6.0	6.0
1980 a 1986	500	4.0	6.0
1987 a 1996	400	3.0	6.0
1997 en adelante	200	2.0	6.0

TABLA 5: Límites permisibles de emisión de monóxido de carbono e hidrocarburos para motocicletas en circulación que usan gasolina como combustible

Cilindrada Nominal (cc)	Monóxido de Carbono (% Vol)	Hidrocarburos (ppm)
50 - 249	3.5	450
250 - 749	4.0	500

750 en adelante	4.5	550
-----------------	-----	-----

TABLA 6: Límites permisibles de humo proveniente del escape de motocicletas en circulación que usan mezcla de gasolina-aceite como combustible

Cilindrada Nominal (cc)	Opacidad %	Opacidad en unidades Hartridge	Opacidad en unidades Bosh
0 – 100	55	55	4.2
101 – 175	60	60	4.5
Más de 175	60	60	4.5

NOTA 1.- Los valores de emisión de este anexo admiten una variación de hasta + 10%.

NOTA 2.- Las mediciones de las emisiones vehiculares se entiende que serán mediciones estacionarias a practicarse dentro o fuera de un taller, según procedimientos técnicos normados, reconocidos internacionalmente, y homologados o aceptados por la SNRNMA (actual Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente).



ANEXO VI

FORMULARIO DE INSPECCIÓN TÉCNICA

Nº CORRELATIVO

Lugar	DÍA	MES	AÑO

NOMBRES Y APELLIDOS
 USUARIO DE ZONA FRANCA

CLASE	
TIPO	
AÑO DE FABRICACIÓN	
MOTOR Nº	
CILINDRADA [cc]	
Nº DE RUEDAS	
CAPACIDAD DE CARGA	
PLAZAS	
PAIS DE ORIGEN	

MARCA	
SUBTIPO	
AÑO MODELO	
CHASIS	
TRACCIÓN	
Nº DE PUERTAS	
COLOR	
COMBUSTIBLE	
SERIE	

OBSERVACIONES:

DIRECTOR
 Nombre, C.I. Firma y Sello

Recibí Conforme
 Firma y sello Agencia Desp. De Aduana



ANEXO VII



**EXAMEN PREVIO AL DESPACHO
ADUANERO**

Form. 138

Nº Operación	Hoja
200...	/

ADMINISTRACION ADUANERA

CODIGO

RUBRO 1 - DATOS DE LOS SOLICITANTES:

NOMBRES COMPLETO O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE	NOMBRES DEL REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION TIPO: LUGAR: LUGAR:
AGENCIA DESPACHANTE DE ADUANA	NOMBRE COMPLETO DEL AGENTE DESPACHANTE DE ADUANA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION TIPO: LUGAR: LUGAR:

RUBRO 2 - MERCANCIAS OBJETO DE EXAMEN PREVIO:

NÚMERO DE PARTE DE RECEPCIÓN			BULTOS Y PESO RECIBIDOS		
Nº MANIFIESTO	Nº DOCUMENTO DE EMBARQUE	Nº PREIMPRESO	CANTIDAD BULTOS	TIPO BULTOS	PESO KG.
DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA				NÚMERO DE FACTURAS	

MOTIVO DEL EXAMEN PREVIO: DIFERENCIA EN CANTIDAD DIFERENCIA EN PESO VERIFICACIÓN ESTADO MERCANCIA OTRO

Señor Administrador de Aduana: Mediante el presente formulario y amparado en el artículo 100º del Reglamento a la Ley General de Aduanas D.S. 25870, le solicito autorizar mi ingreso al depósito y de los señores (as) C.I. para que a nombre consignatario se proceda a efectuar el examen de las mercancías previo al despacho aduanero.

Ingreso a almacén autorizado:

Firma y sello administrador de aduana

Lugar y fecha:

Firma representante y aclaración de firma

RUBRO 3 - RESULTADOS DEL EXAMEN:

	Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
1						
	OBSERVACIONES					
2						
	OBSERVACIONES					
3						
	OBSERVACIONES					
4						
	OBSERVACIONES					

REVISIÓN:

Sin observaciones Bultos revisados: _____
Con observaciones _____

PARTICIPANTES

FIRMA	FIRMA	FIRMA
Nombre: _____	Nombre: _____	Nombre: _____



ANEXO VII



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

**EXAMEN PREVIO AL
DESPACHO ADUANERO**
(HOJA CONTINUACIÓN)

Form. 138

Nº Operación

Hoja

200...

ADMINISTRACION ADUANERA

CODIGO

RUBRO 3 - RESULTADOS DEL EXAMEN (CONTINUACIÓN):

Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					
Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					
Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					
Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					
Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					
Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					
Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					
Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					
Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					
Nº FACTURA	Nº ITEM	PROVEEDOR	ELEMENTO OBSERVADO	DATO DOCUMENTAL	DATO VERIFICADO
OBSERVACIONES					

PARTICIPANTES

REVISIÓN:

Sin observaciones Bultos revisados: _____

Con observaciones Fecha: _____

FIRMA

FIRMA

FIRMA

Nombre: _____
C.I. _____

Nombre: _____
C.I. _____

Nombre: _____
C.I. _____



ANEXO VIII

FORMULARIO DE CONVERSIÓN DE GAS NATURAL

1. DATOS GENERALES

Fecha:		Formulario:		Código N°	
Nombre zona Franca:					
Dirección:					

2. DATOS DE LA EMPRESA

Nombre de la Empresa:		Ubicación:	
Número o Fecha de contrato de Funcionamiento:			
Nombre Técnico que llena el Formulario:			

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Nombre del Propietario del Vehículo:					
Marca:		Modelo:		Procedencia:	
Cilindrada:		Tipo de Vehículo:			
Inyección:		Carburado:			
N° Chasis:		N° Motor:			
OBSERVACIONES:					

4. INFORME TÉCNICO

Sistema de Regulación					
Reductor de Presión		Cantidad:			
Marca:					
Modelo:		Serie:		N° Cert. Inborca:	

Sistema de Almacenamiento					
Tar. :					
Marca:		Serie:		N° Cert. Inborca:	
Cantidad:					
OBSERVACIONES:					